



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000412-2025-GR.LAMB/GRED [515704110 - 5]**

**VISTO:**

El **Informe Legal N°000106-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515704110-4]**, de fecha 9 de abril de 2025; el mismo que contiene el Expediente N°515704110-3, con un total de 15 folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, el administrado **JOSE VICTOR PARRAGUEZ ASCENCIO**, identificado con DNI N°17406392, ex trabajador del sector Educación, del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°20530, solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe el pago de la asignación por Refrigerio y Movilidad, amparando su solicitud en los dispositivos legales Decreto Supremo 021-85-PCM y Decreto Supremo 025-85-PCM;

Que, mediante **OFICIO N°000106-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515655321-1]** de fecha 22 de enero del 2025; emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, se declara **NO ATENDIBLE** la pretensión primigenia del administrado, quien dentro del plazo de ley, formula recurso administrativo de apelación, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el artículo 120° del TUO de la ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG);

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que “ El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende los derechos a exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, para mejor esclarecimiento de los hechos, analizaremos cada uno de los dispositivos que ampara el recurso; en lo que respecta al Decreto Supremo 021-85-PCM, con este dispositivo niveló en CINCO MIL SOLES DE ORO (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo del año 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos servidores que estuvieron percibiendo este beneficio; al respecto del Decreto Supremo 025-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de CINCO MIL SOLES ORO diarios adicionales para los mismos servidores, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; en lo que respecta al Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES DE ORO (S/. 1,600.00) por días efectivos; con Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988 se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52,50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; en lo que respecta al Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000 mensuales por concepto de movilidad; mientras que con Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad en CUATRO MILLONES DE ÍNTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; mientras que con Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores y pensionistas a cargo del Estado, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000412-2025-GR.LAMB/GRED [515704110 - 5]

trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/.5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N°204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990 y Decreto Supremo N° 109-90-EF;

Del análisis del acápite precedente, se observa que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti, cuya equivalencia era la siguiente: UN INTI = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria es el NUEVO SOL, siendo su equivalencia la siguiente: UN NUEVO SOL = 1'000,000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría UN NUEVO SOL = 1'000,000.00 DE INTIS, lo que en moneda anterior de Sol de Oro hasta enero de 1985, UN NUEVO SOL (actual) = 1'000,000.00 SOLES DE ORO; conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley 25295, en cuanto señala que la relación entre el INTI y el NUEVO SOL, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, situación que permite advertir que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido variaciones como consecuencia del cambio de moneda, como se observa, del Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol;

Que, asimismo, se debe tener presente que en lo que respecta al pago de la Asignación por Refrigerio y Movilidad de S/.5.00 Nuevos Soles mensuales, se viene pagando en la fecha, en aplicación del D.S. N° 264-90-ED, a todos los Cesantes Pensionistas, y servidores de la administración pública; y en lo que respecta al personal docente en actividad, dicha asignación ha sido unificada en la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), y se les viene haciendo efectivo en cumplimiento de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944;

Que, cabe indicar que el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, establece que: “Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente (...)”;

Que, de la evaluación efectuada al expediente administrativo presentado por el recurrente y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venido en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000106-2025-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515704110-4], de fecha 9 de abril de 2025; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **JOSE VICTOR PARRAGUEZ ASCENCIO**, contra el **OFICIO N°000106-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR** [515655321-1] de fecha 22 de enero de 2025; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000412-2025-GR.LAMB/GRED [515704110 - 5]**

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas y a la dependencia correspondiente, conforme a Ley.-

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



Firmado digitalmente

JUAN ORLANDO VARGAS ROJAS

GERENTE REGIONAL DE EDUCACION

Fecha y hora de proceso: 06/05/2025 - 18:43:52

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
GLORIA AMANDA QUEVEDO SALAZAR  
JEFE OF. EJECUTIVA DE ASESORÍA JURÍDICA  
05-05-2025 / 18:38:59